

Al Despacho de la señora juez hoy 26 de enero de 2022 el presente proceso con sentencia de segunda instancia de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HUGO LINO SAAVEDRA OSPINA
DEMANDADO: CONCREPAV LTDA LIQUIDADA Y OTROS
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2012-00324**-01

Girardot, Cundinamarca, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, siendo confirmada la decisión.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en el estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASEⁱ

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Código de verificación:

eda285ee130e713fba5cc2d7f316026c3226133aba6c4f246d171982cf592658

Documento generado en 09/05/2022 06:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 37
del 12/05/2022
consultable aquí:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-
del-circuito-de-girardot/59](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59)
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
D/ MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS
C/ MEDICOS ASOCIADOS S. A.
Rad. 25307-3105-001-2014-00293-00

Girardot, Cundinamarca, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en las presentes diligencias el juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá, mediante oficio No. 0836 del 3 de junio de 2021, solicitó el embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar a la parte demandada MEDICOS ASOCIADOS S.A., dentro del presente proceso.

Se observa que la apoderada judicial de la empresa NEUROSPINE S.A.S, aportó el oficio No. 2760 del 9 de diciembre de 2021 (documento 13 expediente digital), mediante la cual el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá decretó el embargo de los bienes y remanentes que pudieran llegar a existir dentro del proceso de la referencia.

Igualmente, el 29 de abril de 2022, se recibió oficio J22PCyCM TJ22 N° 137 del 28 de abril del año en curso, procedente del Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en el cual solicitó el EMBARGO DE LOS REMANENTES de los bienes embargados y que por cualquier causa se llegaren a desembargar que sean de propiedad de la aquí demandada Médicos Asociados S.A.

Ante la insistencia de la abogada GINA LIZETH MURCIA ROA, con el fin de verificar si se tomó nota del embargo del remanente solicitado por el juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá, oficio No. 0836; la secretaria del juzgado procedió a través del correo electrónico, a informar mediante documento 10 del expediente digital, que el proceso ejecutivo No. 2014-00293 que cursó en este Juzgado, se encuentra terminado por pago total de la obligación, levantando las medidas cautelares y el cual se encuentra archivado.

Conforme a lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO. No acceder a los embargos de los remanentes de los juzgados Catorce Civil Municipal, Veintiocho Civil del Circuito y Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá, ya que mediante auto de fecha 15 de junio de 2017, se dio por terminado el presente proceso, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del mismo. **Ofíciase.**

SEGUNDO. Una Vez cumplido lo anterior, vuelva el expediente al archivo.

CUMPLASEⁱ

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b7c009f5da93664958164fae7dba2c9dc37a8228944a680737dd99fb9a5e69
7**

Documento generado en 09/05/2022 12:33:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 37
del 12/05/2022
consultable aquí:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-
del-circuito-de-girardot/59](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59)
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA GORDILLO MORALES

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00482-00

Girardot, Cundinamarca, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca en providencia del 14 de diciembre de 2021, revocó el auto por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de Colpensiones, ordenando a su estudio al haber sido presentada dentro de los términos legales.

Conforme con lo anterior, se tiene que la contestación de la demanda de Colpensiones cumple con los requisitos legales del art. 31 del C.P.T.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Tener contestada la demanda por parte del demandado Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", conforme con lo expuesto.

TERCERO: Señalar el día 30 de junio de 2022 a las 11:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (**demandante, demandados, representantes legales**) que su **asistencia es obligatoria** para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

Así mismo, de no existir conciliación por las partes, se evacuarán las pruebas que se decreten, por lo cual **deberán comparecer los testigos enunciados por las partes y las pruebas documentales en sus escritos**, incluidas las que se encuentren en poder de estas bajo el título de oficios e inspección judicial, lo

anterior bajo el principio de celeridad procesal, toda vez que, al recaudarse las pruebas decretadas, **el mismo día de la audiencia se podrá dictar sentencia.**

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Sindy Geraldin Fajardo Sabogal identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.552.626 y T.P. 325.945 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de Protección S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASEⁱ

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**988904261fc6222dbcbaafb5bec5b3237c4b04a65d05e7a5ae997e56903c89a
5**

Documento generado en 09/05/2022 06:27:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT HACE CONSTAR Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 37 del 12/05/2022 consultable aquí: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral- del-circuito-de-girardot/59 ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA
--

Al Despacho de la señora juez hoy 6 de octubre de 2021, informando que el notificador del Juzgado, el 23 de septiembre del año en curso, le informó telefónicamente al demandante sobre su inadmisión de la demanda, quien le manifestó que la demandada le pago sus acreencias laborales. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
D/ MARITZA POLANÍA CUBILLOS
C/ I.P.S. MEDICOL PAC SAS
Rad. 25307-3105-001-2021-00087-00

Girardot, Cundinamarca, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, con el informe del notificador aportado en la demanda, y la comunicación recibida electrónicamente por parte de la demandante, donde declara a paz y salvo la deuda de la demandada IPS MEDICOS PAC SAS.

Conforme a lo indicado, el Despacho RESUELVE:

1º. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

2º. Cumplido el anterior numeral, archívese las presentes diligencias, déjense las constancias del caso en el estante digital.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44ae47c1eb7e151323432d5eaf2faa48f36cef00dccc448a7dfa3e3405940727

Documento generado en 09/05/2022 11:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 37
del 12/05/2022

consultable aquí:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-
del-circuito-de-girardot/59](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59)

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

Al Despacho de la señora juez hoy 4 de agosto de 2021, informando que fue recibida de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ LEIDY MILENA LUGO MATIZ
C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRAS
Rad. 25307-31005-001-2021-00231-00

Girardot, Cundinamarca, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora LEIDY MILENA LUGO MATIZ, quien obra a través de apoderado judicial, estima el Despacho que reúne todos los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 25 del C. P. del T. y de la S.S., y el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente se dispondrá la admisión de esta y la comunicación respectiva.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por LEIDY MILENA LUGO MATIZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y contra los señores GLORIA VALLEJO SOTO, CRISTIAN HUMBERTO LASERNA VALLEJO y YUDY MARITZA LASERNA TORO.

Imprímasele a la actuación el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notificar a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a través de su representante legal en la forma prevista por el artículo 41 del CPT y de la SS., incluso a través del buzón de notificaciones judiciales destinado para tal fin, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR a GLORIA VALLEJO SOTO, CRISTIAN HUMBERTO LASERNA VALLEJO y YUDY MARITZA LASERNA TORO, de conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del correo físico, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta

que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada

CUARTO. Vincular y Notificar a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, en los términos previstos en los artículos 610 al 612 del Código General del Proceso.

QUINTO. OFICIAR a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” para que, en el menor término posible, aporte a las presentes diligencias, **las direcciones de las personas intervinientes como Litis consortes necesarios**, esto es, de los señores Gloria Vallejo Soto, identificada con la C.C. No. 51.719.844; Cristian Humberto Laserna Vallejo identificado con la C. C. No. 1.193.604.530, y que posiblemente se encuentren en el expediente administrativo de la entidad.

SEXTO. RECONOCER al Dr. OSCAR IVAN PALACIO TAMAYO, como apoderado judicial de LEIDY MILENA LUGO MATIZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESEⁱ

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdef52a811d55e537cd8dbb6b47387372be2bf5b6dddc5cb37719f8bcd2accd

8

Documento generado en 09/05/2022 12:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 37
del 12/05/2022
consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59>

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: VILMA MARGOTH RINCON LEÓN
LICETH ELENA OSPINO CALDERON
YEIMY ARACELY PINTO AHUMADA
DIANA MARCELA BARÓN VERA
YOHANA PATRICIA CALDERON GOMEZ

DEMANDADO: FUNDACION ALEJANDRITO CORAZÓN.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00232-00

Girardot, Cundinamarca, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que se allega solicitud de amparo de pobreza por parte de las demandantes, Vilma Margoth Rincón León, Liceth Elena Ospino Calderón, Yeimy Aracely Pinto Ahumada, Diana Marcela Barón Vera Y Yohana Patricia Calderón Gómez, para iniciar demanda ordinaria laboral en contra de la Fundación Alejandrito Corazón.

De acuerdo con el art. 151 del C.G.P, se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, correspondiéndole a la parte presentar o pedir la práctica de pruebas que ameriten el amparo¹.

En este caso, los demandantes afirman no tener los recursos económicos para poder contratar un abogado de confianza, no obstante, con ello no demuestra su incapacidad económica, sumado a que con anterioridad ejerció la labor de docente, tal como se evidencia de los anexos de la demanda.

Que, para la clase de proceso que pretenden iniciar las demandantes, conforme de criterios de experiencia, según lo narrado en las audiencias de conciliación, los abogados muchas veces asumen el caso y cobran por porcentaje al finalizar la demanda.

Por lo expuesto, los solicitantes no prueban su situación inminente de incapacidad económica para asumir los gastos de un proceso, por lo que se negará la solicitud de amparo de pobreza.

Respecto a la mención de nombrar un abogado de la defensoría del pueblo, se indica a las demandantes que deberán realizar el trámite respetivo ante la Defensoría del Pueblo, debido a que el juzgado no tiene competencia para esa designación.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de amparo de pobreza presentada por las solicitantes, conforme con lo expuesto.

¹ Sentencia SCL CSJ Rad. 14957.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, se ordena el ARCHIVO de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.ⁱ

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18fd7ca677a279c613bb89dd6a60dfa553232631fecdd30936a87918e652f1a7

Documento generado en 09/05/2022 12:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 37 del 12/05/2022 consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59>
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ ROSALBA FERNÁNDEZ MEDINA
C/ COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTRA
Rad. 25307-3105-001-2021-00234-00

Girardot, Cundinamarca, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y realizado el examen preliminar, encuentra el Despacho que no satisface los requisitos exigidos al no dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es haber remitido al correo electrónico de la demandada COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS copia de la demanda y sus anexos.

De conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, debe acreditar la confirmación de recibido del mismo.

De igual manera, aunque en la demanda se indica que se vincule como Litis consorte necesario a la señora BELARMINA ALDANA, debe acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos a la misma.

El incumplimiento acarrea inadmisión de la demanda. Así está consagrado en el artículo 3º precitado:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Se suma a lo anterior, que tampoco se indicó el canal digital a través del cual se puede contactar al testigo, lo cual se dispone igualmente por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

Finalmente de los hechos no se desprenden los relativos a la litis consorte necesaria, ni el porqué de su vinculación bajo esta figura. (numeral 7 art. 25 C.P.T.)

Se echa de menos también la prueba referida a la reclamación realizada ante el fondo de pensiones demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO. La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

CUARTO. RECONOCER a la Dra. YESICA BARRIOS NAVARRO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos otorgados en el poder conferido.

NOTIFIQUESEⁱ

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d048939a6dd2b0c4a0598b36a61c3de288ee4d67d57bbe33c00c14e222341ac1

Documento generado en 09/05/2022 04:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 37 del 12/05/2022 consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59>
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
D/ LUISA FERNANDA CIFUENTES MARTÍNEZ
C/ ANGELA ROCIO RUIZ ALFONSO
Rad. 25307-3105-001-2021-00235-00

Girardot, Cundinamarca, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por LUISA FERNANDA CIFUENTES MARTÍNEZ, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., Así mismo, se advierte que la demanda fue remitida a la dirección de notificaciones judiciales de la demandada.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de LUISA FERNANDA CIFUENTES MARTÍNEZ, contra ANGELA ROCIO RUIZ ALFONSO.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a ANGELA ROCIO RUIZ ALFONSO, a través de la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío.

TERCERO. De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

CUARTO. RECONOCER al Dr. GABRIEL HERNÁN CORTÉS PARRA, como apoderado judicial de la señora LUISA FERNANDA CIFUENTES MARTÍNEZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE ⁱ

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7ee94b80850c9ccd3befbfc4b4226df810915a7d9efec3c6047bce674ba3a2d

Documento generado en 09/05/2022 04:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 37
del 12/05/2022
consultable aquí:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-
del-circuito-de-girardot/59](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59)
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
D/ DIANA PAOLA SALGAR BERNATE
C/ BANCO FALABELLA S. A.
Rad. 25307-3105-001-2021-00238-00

Girardot, Cundinamarca, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y realizado el examen preliminar de la demanda ordinaria laboral promovida por DIANA PAOLA SALGAR BERNATE, obrando a través de apoderado judicial y en contra del BANCO FALABELLA S. A., se tiene que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, y s.s. del C.P.T., por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por DIANA PAOLA SALGAR BERNATE, y en contra del BANCO FALABELLA S. A.

SEGUNDO. NOTIFICAR al demandado BANCO FALABELLA S. A., en la forma prevista a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Así mismo que el demandado cuenta con diez (10) días para contestar la demanda a través de abogado.

TERCERO. Al presente proceso se le dará el trámite de ordinario primera instancia, en razón a que en el acápite de la cuantía se indica que la misma es de 40 salarios mínimos, además verificadas las pretensiones de la demanda se advierten que las mismas superan los 20 salarios mínimos vigentes al momento de la presentación.

CUARTO. RECONOCER al Dr. FREDY PINILLA CONTRERAS, como apoderado judicial de la señora DIANA PAOLA SALGAR BERNATE, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESEⁱ

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab6dd0edd07b418a4db0140757e3447be728bad2b0a34ff75453775920e889ae

Documento generado en 09/05/2022 05:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 37
del 12/05/2022
consultable aquí:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-
del-circuito-de-girardot/59](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59)
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA